

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, Febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 248**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00044-00  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Demandante:** Lady Johana Pérez Toro  
**Demandado:** Jhon Humberto López Gurrute

Febrero once (11) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **LADY JHOANA PEREZ TORO**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **JHON HUMBERTO LOPEZ GURRUTE**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estudiada la demanda impetrada y la documentación aportada se encontró que la pareja de esposos, demandante y demandado, residen en la ciudad de Santiago de Chile desde el año 2019.

Frente a ello es pertinente tener claridad respecto de lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del C.G.P., en lo relacionado a la competencia territorial en esta clase de asuntos, la cual se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2.- En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."(subrayado del juzgado)*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la comentada norma ni ninguna otra en la legislación colombiana, prevé una regla para demandar en nuestro país, el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, cuando ninguno de cónyuges tiene domicilio ni residencia en suelo patrio.

Así las cosas, cuando los dos cónyuges se encuentran en el exterior, la demanda de divorcio no podrá ser instaurada en Colombia, a menos que uno de ellos fije su residencia transitoriamente en Colombia, porque aquella situación no se encuentra contemplada en ninguno de los numerales del artículo 28 del C.G.P. En este caso, se debe tener en cuenta, que el Estado colombiano carece de jurisdicción para conocer de la demanda de divorcio como consecuencia de la decisión de ambos cónyuges de domiciliarse en el extranjero, y esa decisión implica el sometimiento a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se domicilian y luego deben someterse al trámite del exequatur previsto en la legislación nacional (Art. 605 a 607 del C.G.P.).

En este orden, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de jurisdicción y de competencia territorial, la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, impetrada por la señora **LADY JHOANA PEREZ TORO** en contra del señor **JHON HUMBERTO LOPEZ GURRUTE**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HUGO EDUARDO REVELO LOZANO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.601.763.623 y T.P. No. 293.964 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la señora **LADY JHOANA PEREZ TORO**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320235f3bd8054609869849c07e6813690252c586c9fbd6538cfe3f92761ae4**  
Documento generado en 13/02/2022 08:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**